



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MELIDA TORRES HURTADO
Demandados: EDGAR TORRES HURTADO
Radicación: 190013103003-2014-00201

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2020 que negó el recurso de apelación contra la providencia del 10 de diciembre de 2019 con la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En providencia de 12 de marzo de 2020, notificada el 16 de marzo de 2020 en estado No. 040, dispuso el Despacho negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la providencia del 10 de diciembre de 2019, en razón a que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación, al no encontrarla enlistada dentro de las que taxativamente señala el art. 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Insiste en sus argumentos de sustentación el recurrente que la corrección que hizo el Despacho de la providencia dictada inicialmente¹ viola el principio de buena fe del apoderado y lo indujo a error, al confiarse que en la misma no se señalaron expensas, pero si, en la que se corrige, lo cual no advirtió ya que su atención estaba centrada en los estados del Tribunal, al haberse dispuesto de la remisión del expediente ante dicha instancia; por lo que al no ser estas aportadas, conllevó a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto; considerando esta situación como atentatoria al principio de gratuidad de la justicia y la ley sustancial de un real derecho de acceso a la justicia por parte de su representado, ya que se debió considerar

¹ Auto 12 de noviembre de 2019 (fls. 208 – 209 vto.)

la gratuidad de la justicia y hacer el cobro de las mimas en cualquier etapa del proceso.

Solicita la revocatoria del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que negó el recurso de apelación contra la providencia del 10 de diciembre de 2019 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria solicita que en caso de no concederse el recurso de apelación, expedir con destino al Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

TRAMITE DEL RECURSO

Mediante fijación en lista de fecha 26 de febrero de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición que aquí nos ocupa.

INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDANTE

No hubo intervención

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho que el recurso interpuesto lo fue dentro del término legal, teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2021, además que contempla la técnica jurídica que señala el art 352 del C.G.P. del C.G.P.

Para el Despacho es claro, que la razón jurídica que conllevó a la negativa en la concesión del recurso de apelación contra la providencia del 10 de diciembre de 2019, se encuentra aplicada a la norma, como quiera que tal como consagra lo consagra el art. 321 del C.G.P., al señalar en forma taxativa, cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación, dentro del mismo no enlista, el que declara desierto un recurso, como es el caso que aquí se resuelve.

Alega el recurrente que fue el Despacho quién lo indujo a la omisión del suministro de las expensas necesarias que le fueran impuestas, al corregir la providencia del 12 de noviembre de 2019, con la que inicialmente se concedió la alzada, pero que luego es objeto de corrección respecto al efecto que allí se señalara, alegación que para el Despacho no tiene cabida, teniendo en cuenta la obligación de corregir los yerros en que se incurra en una decisión, actuando bajo la observancia de las normas y ritos procesales; por tanto, al conceder erradamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser en el devolutivo, por que la decisión atacada está contenida en un auto, no podía quedar obligada a la ejecutoria de un auto dictado en contravención de la norma, lo que procedía entonces era a la corrección de la providencia, tal como se hizo.

Ahora bien, las decisiones de autoridades judiciales no dependen de su propio arbitrio, sino que están sujetas a los procedimientos legales, por tanto, al corregir el efecto en que se concedió el recurso interpuesto contra la providencia del 12 de noviembre de 2019, era obligación dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2 del art. 324 del C.G.P., imponiendo al recurrente la carga de las expensas necesarias para las copias del proceso. Decisión está que gozó y garantizó del principio de publicidad, al ser notificada por anotación en Estado No. 192 el 25 de noviembre de 2019², como ya se ha referido.

No puede entonces, el recurrente alegar que fue el Despacho que lo indujo a error con la corrección adoptada en la providencia en cita, cuando la notificación de la providencia cumplía con la finalidad de concretar una parte fundamental del principio de publicidad, ya que al ser notificada en estados, como se ha indicado, es a través de este conducto que el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismo que rigen para el enteramiento de las partes sobre decisiones judiciales. Es entonces obligación de las partes estar atentos a las decisiones que se notifiquen en debida forma, no pudiendo escudarse en que la notificación de una providencia que corrige un yerro, pueda llevar a una inducción de error, como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente en este asunto.

A más de ello, no se ha aplicado en forma caprichosa la sanción de declarar desierto el recurso interpuesto, ya que es el mismo legislador quien impuso dicha sanción³, por lo que el Despacho procedió a su aplicación como es la obligación.

En este sentido, el Despacho no repondrá para revocar el numeral segundo del auto de fecha 12 de marzo de 2020 que negó el recurso de apelación, para en su lugar conceder el recurso de queja ante el Superior, pues tal como se relacionó en el acápite de antecedentes, el recurso de queja fue formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia que negó la concesión del recurso de apelación; de ahí su procedencia⁴.

Para que surta el recurso de queja se ordenará la reproducción en forma digital de las piezas procesales (inciso 2 del art. 353 del C.G.P.) obrantes a folios 173 a 226 del cuaderno principal, el escrito de demanda que obra a folios 2 a 6 del mismo cuaderno, para lo cual deberá proceder el interesado de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y que rige desde el 1 de enero de 2019 en lo que a copias en CD se refiere, para lo cual se concederá un término de cinco (05) días para el suministro de las expensas necesarias so pena de ser declarado desierto. (inc.2, art. 324 del C.G.P.)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

² Folio 211 vto.

³ Inciso 2 art. 324 C.G.P.

⁴ Inciso 1 art 353 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja para ante el Superior el cual se surtirá con la reproducción de las piezas procesales obrantes a folios 173 a 226 del cuaderno principal, el escrito de demanda que obra a folios 2 a 6 del mismo cuaderno

TERCERO: Conceder a la parte interesada un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la presente providencia para que suministre las expensas necesarias para efectos de la reproducción en CD de las piezas procesales señaladas.

CUARTO: REMITASE la reproducción digital de las piezas procesales indicadas a la Oficina Judicial para su reparto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO 031 Hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria